

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/08/2018

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 23 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600158677 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., representada por el señor Raúl Martín Salcedo Pachas, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2371-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2371-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A., en adelante KOLPA, con una multa de 23.12 (veintitrés con doce centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN		TIPIFICACIÓN	SANCIÓN						
Al literal e) del artículo 236° del RSSO.¹ En las labores detalladas en el cuadro siguiente, no se cumple con la velocidad mínima de aire de 20m/min: <table><tr><th>Labor</th><th>Velocidad de Aire (m/min)</th></tr><tr><td>Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280</td><td>4.80</td></tr><tr><td>Ch. RC 156 Nv. 4230</td><td>7.80</td></tr></table>		Labor	Velocidad de Aire (m/min)	Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80	Ch. RC 156 Nv. 4230	7.80	Numeral 1.1.10 del Rubro B ²	5.55 UIT
Labor	Velocidad de Aire (m/min)								
Polvorín auxiliar de explosivos y Anfo – Vn. 788 N Nv. 4280	4.80								
Ch. RC 156 Nv. 4230	7.80								

¹ RSSO

"Artículo 236°.- El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)"

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno.

1.1. En minería subterránea

1.1.10. Ventilación

Base legal: Art. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO

Sanción: Hasta 400 UIT.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al literal a) del Rubro “Usos” del artículo 256° del RSSO. ³ Se constató el uso de ANFO sin contar con la autorización de la autoridad minera competente en las labores que se detallan en el cuadro siguiente:			Numeral 3.6 del Rubro B ⁴	17.57 UIT
Labor	Fecha de despacho de ANFO	Kg. de ANFO		
Tajo 592 Nv. 4480	12/10/2015	16		
Rp. 850 Nv 4380	13/10/2015	30		
Tajo 850 E Nv. 4380	14/10/2015	10		
TOTAL			23.12 UIT ⁵	

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- Del 16 al 19 de octubre de 2015, se efectuó una visita de supervisión a la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" de titularidad de KOLPA.⁶
 - A través del oficio N° 2262-2016, notificado a KOLPA en fecha 29 de noviembre de 2016 obrante a fojas 72 del expediente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
 - Por escrito presentado el 09 de diciembre de 2016, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600158677, KOLPA remitió sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - Mediante Oficio N° 582-2017-OS-GSM notificado el 3 de octubre de 2017, se remitió a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 1249-2017.
 - Por escrito presentado el 10 de octubre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600158677, KOLPA remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito del 18 de abril del 2018, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201600158677, KOLPA interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 2371-2017, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

³ RSSO

"Artículo 256°.- La preparación, almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado.

Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente:

Usos: (...)

a) En minas subterráneas el uso de ANFO requerirá la autorización de la autoridad minera competente previa inspección, evaluación de la memoria descriptiva, planos de ventilación y otros. El uso de ANFO estará limitado, tanto en sección horizontal como en vertical a las labores mineras inspeccionadas y autorizadas. (...)"

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DE ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE, MANIPULEO DE EXPLOSIVOS Y AGENTES DE VOLADURAS

3.6. Agentes de voladura

Base legal: Arts. 255° y 256° del RSSO.

Sanción: Hasta 400 UIT.

⁵ Cabe precisar que para la determinación y graduación de las sanciones se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección aplicados, que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013 publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente; así como lo dispuesto en la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

⁶ La Unidad Minera "Huachocolpa Uno" se encuentra ubicada en el distrito de Huachocolpa, provincia y departamento de Huancavelica.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OS/TASTEM-S2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

- a) En el literal f) del artículo 17° del RSFS concordante con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° de la Ley N° 27444, se regula lo relacionado a las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones siendo una de ellas la subsanación voluntaria de la infracción que es una eximente de responsabilidad cuando se realiza antes del inicio del procedimiento sancionador.⁷

En ese sentido, señala que después que se realizó la supervisión y antes que se inicie el procedimiento sancionador, presentó al OSINERGMIN el "Informe Técnico de Cumplimiento de la Recomendación N° 1 del Acta del Expediente N° 201500126423-OSINERGMIN", mediante el cual comunicó que realizó diferentes acciones para que el polvorín auxiliar de explosivos y ANFO-Vn. 788 N Nv.4280 llegue al valor de 32.7 m/min, el cual se encuentra permitido por el literal e) del artículo 236° del RSSO.

Por lo tanto, solicita que se le aplique lo regulado en el artículo 17° del RSFS debido a que subsanó la infracción antes del inicio del procedimiento sancionador.

Con respecto a la Chimenea RC 156 nivel 4230, indica que la medición de flujo de aire se realizó a 5 metros de ésta conforme lo manifestó en el "Informe Técnico de Cumplimiento de la Recomendación N° 1 del Acta del Expediente N° 201500126423-OSINERGMIN" y además la chimenea es una labor que cuenta con un sistema propio de ventilación que la dota de suficiente aire.

Asimismo, del referido informe se desprende que realizó la medición a 20 metros del tope obteniendo velocidades promedio de 61m/min, resultado que se encuentra dentro del parámetro establecido en el RSSO.

Sin perjuicio de ello señala que, si no se considera lo anterior, debe tenerse en cuenta que después de la supervisión y antes del inicio del procedimiento sancionador realizó las medidas necesarias para que esta labor cumpla con los parámetros exigidos en el RSSO, conforme se aprecia del informe antes mencionado, por lo que al haber subsanado la infracción se le debe eximir de su responsabilidad.

⁷ RSFS.

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

Ley N° 2744

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OS/TASTEM-S2

Respecto a la infracción al literal a) del Rubro "Usos" del artículo 256° del RSSO.

- b) KOLPA señala que ha sido autorizada por el Ministerio de Energía y Minas para utilizar ANFO en una serie de labores de la Unidad Minera "Huachocolpa Uno" mediante las Resoluciones N° 002-2001-EM-DHM de fecha 08 de febrero de 2001 y N° 016-2013-MEM/DGM de fecha 25 de enero de 2013.

Además, el Decreto Supremo N° 024-2016-EM recién entró en vigencia el año 2016, en cuyo literal a) del numeral 3) del artículo 291° se establece la obligación de tener la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera para utilizar el ANFO.⁸

Siendo así, el 13 de diciembre del 2016 presentó al Ministerio de Energía y Minas el Acta del "Comité Paritario de Seguridad y Salud Ocupacional correspondiente al mes de noviembre de 2016" y en el punto 2.6 del Acta se indicó que se aprueba el uso del ANFO en los niveles 4555, 4518, 4430, 4380, 4330, 4280, 4230, 4180 y 4130, dentro de los cuales se encuentran los niveles que ahora son materia de impugnación.

En consecuencia, indica que está acreditado que si contaba con la respectiva autorización para la utilización del ANFO.

Por las razones expuestas solicita que se declare el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre la ampliación de sus argumentos de apelación

- c) Se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

Sobre el uso de la palabra

- d) KOLPA solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-181-2018, recibido el 30 de abril de 2018, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

3. Mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, su numeral

⁸ Decreto Supremo N° 024-2016-EM

"Artículo 291.- El almacenamiento, transporte y uso de los agentes de voladura estará bajo la supervisión de un personal competente, experimentado y autorizado. Para el caso de ANFO se tendrá en cuenta lo siguiente: (...)

3. Usos:

a) El uso de ANFO en minas subterráneas requerirá la aprobación del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la unidad minera, de conformidad a los requisitos establecidos en el ANEXO 36. (...)

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

1 señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (09) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, siendo que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (03) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁹.



Asimismo, el numeral 2 del citado artículo 237-A indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Además, el numeral 3 de la misma norma establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (01) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹⁰. (subrayado agregado)



Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad, que el plazo de caducidad incluye la emisión y notificación de la resolución. (subrayado agregado)

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 2262-2016 de fecha 24 de noviembre de 2016, notificado el 29 de noviembre de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2371-2017 de fecha 13 de diciembre de 2017.

Esta resolución fue notificada el 14 de diciembre de 2017 en el correo electrónico de la administrada (Kolpa_legal@kolpa.com.pe); empero, KOLPA mediante escritos del 23 de febrero, 12 y 19 de marzo del 2018 manifiesta no haber sido notificada válidamente. En atención a ello, la GSM mediante el "Oficio N° 170-2018-OS-GSM" obrante a fojas 176 del expediente dispuso que se notifique la resolución en su domicilio procesal, siendo válidamente notificada el 23 de marzo de 2018. (subrayado es nuestro)

⁹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción".

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272

"Disposiciones Complementarias Transitorias

(...)

Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/08/2018

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 250-2018-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En ese sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aún en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de un (1) año para emitir y notificar su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017.

En el caso bajo análisis, si bien la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2371-2017 fue emitida el 13 de diciembre de 2017 fue notificada a KOLPA el 23 de marzo de 2018. Por lo tanto, se encuentra fuera del plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 29 de noviembre de 2016 contra KOLPA ha caducado, correspondiendo su archivo; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo al numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado en el numeral precedente, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los alegatos señalados en los literales a) al d) del numeral 2 de la presente resolución.

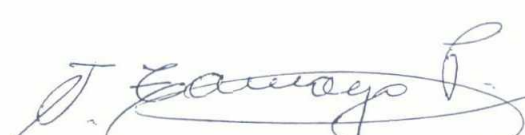
De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador contra COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Jesús Revilla Calvo y Luis Eduardo Ramírez Patrón.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO-PACHECO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201600158677

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A.
 Domicilio : Calle Independencia N° 452 - MIRAFLORES
 Entidad : OSINERGMIN
 Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR
 Domicilio Entidad : Calle Amador Merino Reyna N° 267 piso 12 San Isidro, Lima 27
 Materia / Procedimiento : Infracción al Art. 236 del RSSO
 Nro. de Resolución : 250-2018-OS/TASTEM-S2
 Fecha : 23/08/2018
 Nro. de Folios : 06

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor Katherine Galdame Salazar HodgeDocumento de Identidad 45675761Relación con el destinatario ResponsableFecha 30/08/18Hora 11:16FIRMA DEL QUE RECIBE [Firma] 11:16 amY sello (de ser empresa) [Sello]

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () no visibleMaterial y color de la fachada ladrillo rojoMaterial y color de la puerta puerta negro

Otros datos.

Observaciones.

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

Johan Jesus
70961331 AGO. 2018
RECIBIDO